



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 695

Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, apelación que fuere formulado por el demandado, LUIS FELIPE VALENCIA, contra el proveído calendado el 1 de junio de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 1 de junio de 2021 el Despacho aprobó la liquidación de las costas realizadas por la secretaría del Juzgado, en atención a la condena impuesta por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en la sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2020.

Como quiera que el escrito del recurso fue remitido al canal digital de los demás sujetos procesales, no se corrió traslado por secretaria del mismo. La parte actora no se pronunció al respecto.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 1 de junio de 2021, para, en su lugar, se ordene la corrección de la liquidación de costas realizadas, enmendando el error en la sumatoria de las agencias en derecho fijadas, tanto en primera como segunda instancia y para que se tengan en cuenta las facturas de venta # 1008794, # 1008731 y # 1009542.

Argumentos:

- En síntesis, aseveró que en la liquidación de las costas existió equivocación en la sumatoria de las agencias en derecho, pues la demandante fue condenada a pagar en segunda instancia un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), es decir, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/Cte (\$877.803), así como también fue condenada a pagar en primera instancia un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV), es decir, la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis mil pesos M/Cte (\$908.526), lo que de la sumatoria de las anteriores sumas de dinero da un millón setecientos ochenta y seis mil trescientos veintinueve pesos M/Cte (\$1.786.329).

- Que el Juzgado no dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, ya que no se tuvieron en cuenta las facturas de venta # 1008794, # 1008731 y # 1009542, correspondientes a los dictámenes

periciales realizados por la empresa SISTEMAS T.G.R S.A.S y del acompañamiento del perito, NESTOR ARNOBY TORO CAICEDO, ante el Tribunal, los cuales resultaron determinantes para la decisión tomada en segunda instancia.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó revocar la decisión proferida a fin de que se corrija la liquidación de costas, en lo atinente al valor de las agencias de derecho y se tengan en cuenta las facturas remitidas que prueban el costo en que incurrió con la prueba pericial aportada al proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 1 de junio del año en curso, contentivo de la decisión a través de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

2.- Para resolver los reproches formulados se partirá por determinar que según se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

2.1. A su vez, de conformidad con el capítulo II del Título I –Costas- del Código General del Proceso, las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

2.2. Respecto de los honorarios de auxiliares de la justicia, el numeral tercero del artículo 366 del Código General del Proceso, indica:

“... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

3.- En el presente caso, en primera medida, se queja el impugnante de que hubo un error en la sumatoria de las agencias en derecho a que fuera condenada la demandante en el proceso principal, tanto en primera como en segunda instancia. Revisada la liquidación del crédito, se advierte que le asiste razón al recurrente en el sentido de que si bien en ambas instancias se condenó al pago de agencias en derecho, por un valor de 1 SMMLV, también es cierto que las

¹ Sentencia C-089/02, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

providencias fueron dictadas en años diferentes, por lo que el valor puesto en las agencias de derecho de la primera instancia no es correcto, pues equivale al salario mínimo del año pasado y no de este año, en razón a esto se ordenará rehacer la liquidación de costas en lo atinente al valor de las agencias en derecho de la primera instancia.

Por otro lado, respecto a las erogaciones económicas que el demandado indicó tuvo que asumir en atención a la prueba pericial traída al expediente y al acompañamiento del ingeniero Toro Caicedo, quien depuso ante el Tribunal Superior a fin de dar cuenta de su peritaje, se extrae que es cierto que el aquí recurrente arrió al proceso facturas No. 1008731 por valor de \$ 4.284.000, la No. 1008794 por valor de \$ 600.000 y la No. 1009542 por valor de \$ 1.190.000, las cuales dan un total de \$ 6.074.000.

Efectivamente, existen las facturas y tanto el dictamen pericial como la intervención del perito están acreditadas en el expediente, a pesar de que no se cuente con la comprobación del pago como tal, se tendrán en cuenta ya que las mismas fulgen como honorarios de peritaje que fuera contratado por la misma parte, y que del mismo se realizó el análisis probatorio en segunda instancia, en cuanto al monto de los referidos honorarios, el Despacho tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 1518 de 2002 que en su artículo 37 numeral 6.1.6., señala que cuando se trate de dictámenes periciales distintos del avalúo, se fijará honorarios entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes.

De las facturas traídas como prueba del pago de honorarios se advierte que el monto de facturación de las mismas se encuentra dentro de los parámetros regulados en el Acuerdo No. 1518 de 2002, por lo tanto, no es necesario una regulación distinta.

Por las razones expuestas, se ordenará revocar el auto del 1 de junio de 2021 y en su lugar se ordenará que por la secretaria del Despacho se rehaga la liquidación de costas de acuerdo a lo dispuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 1 de junio del 2021 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaria del Despacho se rehaga la liquidación de costas de acuerdo a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214997c86981b3f95c4d339af5beea030cda96e404fd82ba9dc8ffc28663e2
9e**

Documento generado en 14/07/2021 11:54:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**